



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 34706/2021

TJ/IV-66512/2019

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

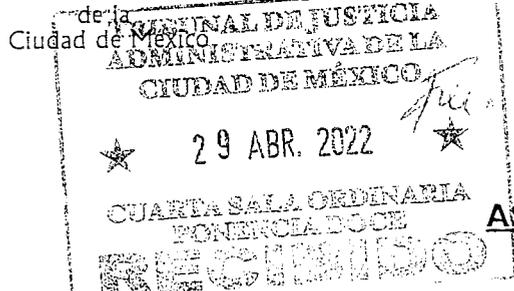
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1756/2022.

Ciudad de México, a 21 de abril de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

Tribunal de Justicia
Administrativa



**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-66512/2019**, en **211** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 34706/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA-BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 34706/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-66512/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A", AMBAS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A", AMBAS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR MEDIO DE SU AUTORIZADO.

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ 34706/2021, interpuesto el ocho de junio de dos mil veintiuno, por las autoridades demandadas COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A", ambas DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por medio de su autorizado, en contra de la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-66512/2019.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Apoderado Legal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

reclamación en contra del mismo, en cuanto a la concesión de la suspensión con efectos restitutorios concedida al accionante, resolviéndose mediante sentencia interlocutoria dictada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en la que se determinó confirmar el auto recurrido.

En contra de la sentencia interlocutoria, el representante de las autoridades demandadas, promovió Recurso de Apelación al cual le recayó el número RAJ. 150602/2019, resolviéndose el día tres de agosto de dos mil veinte, determinándose confirmar la sentencia interlocutoria recurrida.

4.- El dos de octubre de dos mil diecinueve se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, se dio plazo para que las partes del juicio formularan alegatos, estableciendo que con ellos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción.

5.- En fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de cierre de instrucción.

6.- El siete de mayo de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia conforme a los siguientes resolutivos:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, de los actos reclamados precisados en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del plazo y en los términos indicados en la parte final de su Considerando V.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- De igual manera, sólo en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente de la presente resolución, o en su caso ante el Secretario de Acuerdos respectivo, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(Se declaró la nulidad de la resolución impugnada, ya que en ella

impugnada señaló que el visitado debía exhibir la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Aviso de Intervención del Dictamen y opinión técnica, de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en términos de la Norma de Ordenación número 4, sin que se desprenda de la resolución impugnada, la precisión de que el inmueble visitado se encuentre dentro de la Zona de Conservación que refiere la demandada).

Esta sentencia fue notificada a la autoridad demandada, el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, y a la parte actora el primero de junio del mismo año.

7.- Las autoridades demandadas, COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A", ambas DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por medio de su autorizado, interpusieron recurso de apelación el día ocho de junio de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia referida, motivo de estudio en esta resolución.

8.- Mediante el auto del siete de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal, admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Con dicho recurso se corrió traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, carga procesal que fue cumplimentada el nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98 fracciones I y II, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Novenº Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, considera necesario transcribir los Considerandos del fallo, en donde la Sala determinó lo siguiente:

"II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisar y acreditar su existencia

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/IV-66512/2019**, se advierte que la parte accionante impugna: la resolución administrativa de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve emitida en el expediente administrativo de verificación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documental pública que corre agregada en copia constatada a fojas 123 a 128 del expediente en que se actúa.

Además, en el oficio de contestación a la demanda, el representante legal de las autoridades enjuiciadas reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, **al quedar acreditada su existencia**, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

EL **C.** (sic) **Director de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa del Gobierno de la Ciudad de México**, en representación de las autoridades demandadas, en el oficio de contestación a la demanda, sostiene como primera causal de improcedencia y sobreseimiento que la parte actora no acredita contar con el documento que ampare la legalidad de las obras de construcción que se realizaban en el inmueble materia de visita, de conformidad con el uso de suelo respectivo y acorde a la norma de ordenación aplicable prevista en el PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL SAN ÁNGEL, SAN ÁNGEL INN Y TLACOPAC DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO VIGENTE PARA LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN”.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional, considera que las manifestaciones expuestas por las autoridades demandadas son **INFUNDADAS**, para sobreseer el presente juicio, ya que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“**Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.
En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

De lo anterior se advierte que podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo; asimismo, en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su **interés jurídico** mediante la correspondiente **concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.**

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora impugna la resolución administrativa de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve emitida en el expediente administrativo de verificación I(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), emitida con motivo de los trabajos de construcción realizados en el inmueble que se encuentra ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documental pública que corre agregada en copia constatada a fojas 123 a 128 del expediente en que se actúa.

Así las cosas, de las constancias exhibidas por la parte actora se acredita que sí cuenta con el interés jurídico suficiente en el presente juicio, en virtud que exhibió:

1. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho,
2. Dictamen Técnico en A.C.P. de fecha doce de abril de dos mil diecinueve bajo el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
3. Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C, con folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha doce de marzo de dos mil ocho,
4. Aviso de prórroga del Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C, con folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 7, de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, y
5. Autorización número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Así las cosas, de las documentales citadas, se advierte que la parte actora acredita contar con el interés jurídico suficiente respecto a las obras de construcción que se realizan en el inmueble citado, mismas que fueron motivo de la resolución impugnada, atento a lo previsto en la fracción XIII BIS del artículo 2º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, mismo que se reproduce para mayor comprensión:

“Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...)

XIII. Bis. Interés Jurídico: Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones...”

En este orden de ideas, el accionante en el presente juicio acredita la titularidad del derecho subjetivo necesario para controvertir dichos actos de autoridad, a través del juicio de nulidad previsto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues con dichas documentales avala su legitimación activa en la causa para impugnar actos relacionados con el derecho subjetivo que debe acreditarse, lo que trae como consecuencia estudiar la pretensión de fondo formulada en la parte relativa al procedimiento.

En consecuencia, es **infundada** e **improcedente** la causal invocada por las autoridades demandadas.

Al no actualizarse en la especie la causal de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, no es procedente sobreseer el juicio; aunado a que no se advierte de (sic) la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el

cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México.

V.- En cuanto al fondo del asunto esta Cuarta Sala Ordinaria, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se estima procedente declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, de conformidad con lo previsto por la fracción III de artículo 102 de la misma Ley.

Esta Sala, procede al estudio de las manifestaciones formuladas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el que sustancialmente argumentó que la resolución impugnada es ilegal en virtud que la autoridad demandada no precisa la documentación que debe ser exigible respecto del inmueble visitado, atento al objeto y los alcances de la visita de verificación respectiva, máxime que la autoridad demandada exige documentación relativa a las construcciones realizadas en el inmueble siendo que el objeto de la misma refería únicamente al uso de suelo y zonificación aplicable, por lo que no debía exigirse la totalidad de la documentación que la autoridad señala.

Para una adecuada ponderación del asunto que nos ocupa, es prudente dejar establecido que el artículo 16 Constitucional, establece que cualquier acto autoritario debe constar en un mandamiento realizado por escrito, debidamente fundado y motivado; así como que el mismo debe de ser expedido por la autoridad permitida por la ley para hacerlo, es decir, por autoridad competente, de lo que se deriva que la competencia debe de surgir de la norma jurídica.

En específico, ello implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar el mismo, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación) y; debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación).

Además, (sic) que se cumplan con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto.

En ese orden de ideas, para establecer cuál es el verdadero alcance del objeto de la visita de verificación, no sólo debe atenderse a lo que expresamente asiente en ese sentido la autoridad en la orden relativa, sino que además es necesario tomar en cuenta las normas que invoque como fundamento de su actuación, ya que con base en ellas regirá el desarrollo de dicho acto y justificará las medidas que adopte de acuerdo a su resultado para definir la situación jurídica del particular.

De este modo, deben definirse las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadrándolos dentro de la legislación aplicable; por lo que, si no se logra ajustar determinada conducta o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad violará, como consecuencia, la motivación legal exigida, aun cuando la conducta esté debidamente fundada en la Ley.

1. Certificado de Inscripción de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad.
2. Escritura Pública de Compraventa.
3. Escritura Pública de Arrendamiento.
4. Escritura Pública de Donación.
5. Escritura Pública de Hipoteca.
6. Escritura Pública de Interdicho.
7. Escritura Pública de Mandato.
8. Escritura Pública de Usufructo.
9. Escritura Pública de Fideicomiso.
10. Escritura Pública de Reserva de Dominio.
11. Escritura Pública de Cesión de Derechos.
12. Escritura Pública de Reconocimiento de Deuda.
13. Escritura Pública de Reconocimiento de Patrimonio.
14. Escritura Pública de Reconocimiento de Hechos.
15. Escritura Pública de Reconocimiento de Actos.
16. Escritura Pública de Reconocimiento de Obligaciones.
17. Escritura Pública de Reconocimiento de Beneficios.
18. Escritura Pública de Reconocimiento de Sanciones.
19. Escritura Pública de Reconocimiento de Premios.
20. Escritura Pública de Reconocimiento de Castigos.
21. Escritura Pública de Reconocimiento de Indultos.
22. Escritura Pública de Reconocimiento de Rehabilitaciones.
23. Escritura Pública de Reconocimiento de Revocaciones.
24. Escritura Pública de Reconocimiento de Anulaciones.
25. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Invalidez.
26. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Muerte.
27. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Ausencia.
28. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
29. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
30. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
31. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
32. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
33. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
34. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
35. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
36. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
37. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
38. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
39. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
40. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
41. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
42. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
43. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
44. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
45. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
46. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
47. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
48. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
49. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
50. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
51. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
52. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
53. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
54. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
55. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
56. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
57. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
58. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
59. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
60. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
61. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
62. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
63. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
64. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
65. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
66. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
67. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
68. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
69. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
70. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
71. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
72. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
73. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
74. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
75. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
76. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
77. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
78. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
79. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
80. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
81. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
82. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
83. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
84. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
85. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
86. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
87. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
88. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
89. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
90. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
91. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
92. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
93. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
94. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
95. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
96. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
97. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.
98. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Vida.
99. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Ausencia.
100. Escritura Pública de Reconocimiento de Declaraciones de Presunción de Muerte.

(...)

De la digitalización anterior, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de documento emitido por un funcionario público, en ejercicio de sus facultades y con motivo de ellas, se desprende que la autoridad demandada emite la orden de visita impugnada con el objeto de verificar el cumplimiento del Programa Parcial de Desarrollo Urbano San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, además de verificar que el inmueble visitado cumpla con la Zonificación, uso y aprovechamiento de suelo permitido en dicho Programa.

Sin embargo, del análisis realizado a la resolución combatida, a través de la cual se califica tanto la orden como el acta de visita de verificación respectivas, se desprende que la autoridad demandada pretende darle un alcance diverso al señalado en el objeto de la visita de verificación (y en base a ello determina la imposición de una multa y clausura total temporal al accionante) pues debemos precisar que, como se señaló en párrafos anteriores, en dicho alcance deben precisarse los documentos a verificar, mismos que deben estar relacionados con el objeto de la verificación, pues en el caso concreto, la enjuiciada señaló en la resolución administrativa impugnada que el inmueble visitado, ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se encuentra en Área de conservación patrimonial (ver foja 124 vuelta de autos), afirmando que el visitado debía exigir la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Aviso de intervención dictamen y opinión técnica, de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en Términos de la Norma de Ordenación número 4 aplicable al inmueble visitado, sin que, se desprenda la precisión de que el inmueble visitado se encuentre dentro de la Zona de conservación que refiere, los datos y documentos oficiales utilizados para cerciorarse de dicha situación, o bien, la documentación exigible en el Programa materia de visita de verificación, a efecto de hacerse exigible dicha documentación.

Máxime que, de la orden de visita que dio origen a la resolución de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve emitida en el expediente administrativo de verificación (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), no se desprende como objeto y alcance de la misma la verificación de la Norma de Ordenación número 4, ni en la resolución definitiva que se combate se precisa aplicabilidad de dicha norma al inmueble visitado y la precisión de las documentales que le son exigibles.

De tal suerte, se estima que la resolución de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve emitida en el expediente administrativo de verificación **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 19** es ilegal, puesto que en la misma, se califica de forma infundada y sin motivación alguna el objeto y alcance que debía tener la visita de verificación de mérito, exigiendo al visitado

28

documentación diversa a la que legalmente le corresponde exigir para dar cumplimiento a la normatividad aplicable.- Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Tesis Asilada que a continuación se transcribe:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Novena Época
Registro: 171258
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Septiembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.543 A
Página: 2686

"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR EL ALCANCE DE SU OBJETO, ADEMÁS DE LO ASENTADO AL RESPECTO EN LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LAS NORMAS QUE INVOQUE LA AUTORIDAD COMO FUNDAMENTO DE SU ACTUACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el objeto de una visita domiciliaria no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 333, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.". En ese contexto, para establecer cuál es el verdadero alcance del objeto de una visita de verificación administrativa, no sólo debe atenderse a lo que expresamente asiente en ese sentido la autoridad en la orden relativa, sino que además es necesario tomar en cuenta las normas que invoque como fundamento de su actuación, ya que con base en ellas regirá el desarrollo de dicho acto y justificará las medidas que adopte de acuerdo a su resultado para definir la situación jurídica del particular."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 165/2007. Debliz Hotelera, S.A. de C.V. 27 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente **declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada**, con apoyo en las causales previstas por la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligada la **DIRECTORA DE CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a dejar sin efectos legales la resolución administrativa de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve emitida en el expediente administrativo de verificación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con todas sus consecuencias legales.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, y 100 primer párrafo, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

IV.- En su primer agravio manifiesta el apelante que le causa perjuicio la sentencia que se recurre, ya que la Sala del Conocimiento no llevó a cabo un análisis de los argumentos hechos valer por la autoridad demandada en su contestación, puesto que no tomó en cuenta las constancias que integran el juicio en el que se actúa, en virtud de que no se advierte que la accionante exhibiera la documental idónea con la cual acredite su interés jurídico, transgrediendo con ello los artículos 39, 92 fracción VIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, arguye la apelante, ya que la accionante debió exhibir el certificado de zonificación vigente, que ampare el cumplimiento de las normas de zonificación del inmueble, como es la Norma de Ordenación número 4, en aras de actuación del *Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Álvaro Obregón*, que señala que los predios dentro de la Zona de Monumentos Históricos deberán contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y para cualquier intervención el dictamen de opinión técnica, según sea el caso, de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y con dichos documentos acreditar el legal aprovechamiento que se le está dando al mismo, en términos del artículo 87 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Sin embargo, aduce el apelante, la accionante no exhibió ningún documento vigente al momento de llevarse a cabo la visita de verificación con el que acredite el uso y aprovechamiento del suelo respecto del inmueble materia del presente asunto, conforme a los hechos y circunstancias observadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, las cuales quedaron asentadas en el Acta de Visita de Verificación de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, cómo es que en el inmueble visitado se observó una obra nueva en proceso de construcción con levantamiento de muros y colocación de castillos.

También arguye la recurrente, que si bien el actor exhibió mediante su escrito de demanda el dictamen técnico de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, y la autorización del Instituto Nacional de Antropología e

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Historia de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, ambos documentos fueron expedidos con fecha posterior al día en que se llevó a cabo la visita de verificación, por lo que al momento de la diligencia y durante la substanciación del procedimiento, dichas documentales no fueron exhibidas.

En su segundo agravio manifiesta la recurrente que, en la orden de visita de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, sí se señaló de manera precisa el alcance de la misma, es decir, el espacio de actuación de la autoridad ejecutora y los puntos exactos que debe verificar, sin embargo para ello se debe allegar de ciertos documentos que debieron ser exhibidos por la persona con quien se entendió la diligencia, a fin de dar pleno cumplimiento al alcance y objeto de la Orden de Visita.

Este Pleno Jurisdiccional estima infundados los agravios a estudio, los cuales se estudian en forma conjunta dada su estrecha relación, puesto que los accionantes del juicio citado al rubro, sí acreditaron su interés jurídico en el juicio de nulidad citado al rubro, siendo necesaria la descripción de las siguientes documentales:

- Instrumento notarial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la Notaria 9 del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, visible a foja veintinueve de autos.
- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, visible a foja ciento treinta y cinco de autos, a favor del inmueble ubicado en calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.
- Manifestación de Construcción Tipo B o C, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible a foja ciento treinta y seis de autos, respecto del inmueble ubicado en calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con sello de recepción ante la ventanilla única de la Delegación Álvaro Obregón en fecha diez de marzo de dos mil ocho.
- Aviso de Prórroga del Registro de Manifestación de Construcción

demandada el uno de junio de dos mil once, como se advierte del sello de recepción.

Destacando que de la primera documental se advierte que

Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es representante de los copropietarios del inmueble visitado, por tanto si los demandantes exhibieron Manifestación de Construcción Tipo B o C, respecto del inmueble ubicado en calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con sello de recepción ante la ventanilla única de la Delegación Álvaro Obregón en fecha diez de marzo de dos mil ocho, así como Aviso de Prórroga de dicho Registro, este Pleno Jurisdiccional concluye que sí se acredita el interés jurídico necesario para promover el juicio de nulidad citado al rubro, por lo que resulta infundado el agravio relativo a la falta de interés jurídico, hecha valer por el apelante.

Lo anterior de conformidad con el artículo 39, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señala:

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Destaca el hecho de que, si bien, el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, empero sí se encontraba vigente al momento de practicarse la visita de verificación aludida, derivado de que no se acredita que haya cambiado la zonificación, densidad e intensidad de construcción permitida en ese predio, aunado a que la interposición de la demanda fue el diez de julio de dos mil diecinueve, por lo que el requisito de procedencia de la demanda sí se encuentra acreditado.

Sin que sea conforme a derecho que el accionante tenga que exhibir *el certificado de zonificación vigente, que ampare el cumplimiento de las normas de zonificación del inmueble, como es la Norma de Ordenación número 4, en aras de actuación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Álvaro Obregón*, que señala que los predios dentro de la Zona de

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 15 -

Monumentos Históricos deberán contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el dictamen de opinión técnica, para acreditar el legal aprovechamiento que se le está dando al mismo, en términos del artículo 87 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Lo anterior es así, puesto que el motivo por el cual la A quo declaró la nulidad de la resolución impugnada, fue precisamente porque la autoridad demandada en la resolución combatida, a través de la cual se califica el Acta de Visita de Verificación, misma que debió atender lo asentado en la Orden de Visita de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se desprende que se le dio un alcance diverso al señalado en la Orden aludida, en virtud de que señaló que **el inmueble visitado, se encuentra en Área de Conservación Patrimonial**, por lo que el visitado debió exhibir la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Aviso de intervención, Dictamen y Opinión Técnica, de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **en Términos de la Norma de Ordenación número 4** aplicable al inmueble visitado; sin que, se desprenda de dicha resolución, que el inmueble visitado se encuentre dentro de la Zona de Conservación que refiere la demandada, así como los datos y documentos oficiales que utilizó para cerciorarse de dicha situación, como se observa de la siguiente digitalización: (fojas ciento veinticuatro y ciento veinticinco de autos)

SIN TEXTO

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente conocer la normatividad aplicable al inmueble de trato, apoyándose esta autoridad para tal efecto, del Sistema de Información Geográfica (SIG SEDUVI) de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (el cual es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal), advirtiéndose lo siguiente:

Normas por Ordenación:

Actuación	
Inf. de la Norma:	Norma 4 Referente a las Áreas de Conservación Patrimonial.
Sitios Patrimoniales	
Inf. de la Norma:	Inmueble dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial. No aplica Inf. de la Norma

CARACTERÍSTICAS PATRIMONIALES

Nombre	ACP
Descripción	Inmueble dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial.
Catálogo	A todos los inmuebles ubicados dentro de Área de Conservación Patrimonial les aplicara la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación del Programa General de Desarrollo Urbano. Los predios dentro de Zona de Monumentos Históricas deberán contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH). Para cualquier intervención se requiere el aviso de intervención, dictamen u opinión técnica, según sea el caso, de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

ZONA HISTÓRICA

ZMH (DSUM)	A
Descripción	Perímetro A Los inmuebles dentro de la zona de Monumentos Históricas deberán contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).
Generalidades	Para cualquier intervención se requiere el aviso de intervención, dictamen u opinión técnica, según sea el caso, de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Adicionalmente que el contenido de la información obtenida del Sistema de Información Geográfica (SIG SEDUVI) antes citada, es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que resulta procedente otorgarle valor probatorio idóneo, lo anterior, de conformidad con el cuadro siguiente:

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultad exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su corrección.

De conformidad con la información electrónica de referencia se advierte que al encontrarse el inmueble ubicado dentro de Área de Conservación Patrimonial le aplicara la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación del Programa General de Desarrollo Urbano. Los predios dentro de Zona de Monumentos Históricas deberán contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH). Para cualquier intervención se requiere el aviso de intervención, dictamen u opinión técnica, según sea el caso, de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de

31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Desarrollo Urbano y Vivienda, sin que de las constancias que obran en autos se advierta dichos documentos, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, contraviniendo en consecuencia, las obligaciones aplicables al inmueble de mérito, en términos de la norma de ordenación aplicable al inmueble visitado, prevista en el PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL "SAN ÁNGEL, SAN ÁNGEL INN Y TLACOPAC" DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO VIGENTE PARA LA DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de mayo de dos mil once (vigente al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento), así como las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso del suelo en relación con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 191 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que esta autoridad determina procedente imponer a los copropietarios del inmueble materia del presente procedimiento una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación

SANCIONES

PRIMERA.- Por no acreditar contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y el aviso de intervención, dictamen u opinión técnica, según sea el caso de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en términos de la Norma de Ordenación número 4 aplicable al inmueble visitado, prevista en el PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL "SAN ÁNGEL, SAN ÁNGEL INN Y TLACOPAC" DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO VIGENTE PARA LA DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de mayo de dos mil once (vigente al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 191 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es procedente imponer a los copropietarios del inmueble materia del presente procedimiento, una MULTA equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 MN), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174 fracción VIII y 190 y 191 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal del Reglamento Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

SEGUNDA.- Independientemente de la sanción económica, se ordena la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en esta Ciudad, de conformidad con los artículos 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, de la Orden de Visita de Verificación que dio origen a la resolución impugnada, **no se desprende como objeto y alcance de la misma la verificación de la Norma de Ordenación número 4.**

Por lo anterior, es loable destacar que el artículo 15 fracciones IV y V, párrafo segundo y tercero, del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. **Esta orden deberá contener,** cuando menos, lo siguiente:

(...)

IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;

V. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios indicando los artículos, párrafos y en su caso fracciones del mismo, en los que se establezcan las obligaciones que debe cumplir los visitados y que serán revisadas o comprobadas en la visita de verificación;

(...)

El **objeto** de la orden de Visita de Verificación **es el señalamiento en forma precisa y determinada de las obligaciones a cargo del visitado que se van a revisar y que se encuentran contenidas en disposiciones legales y reglamentarias.**

El **alcance** de la orden de Visita de Verificación **es la enumeración de la cosa, elemento, documentos y períodos relacionados con el Objeto de la Orden de Visita de verificación."**

Del dispositivo antes transcrito se desprende que, las visitas de verificación sólo podrán ser realizadas por el servidor público responsable, previa Orden de Visita de Verificación signada por la autoridad competente, misma que deberá contener, entre otros requisitos, el objeto y alcance de la visita de verificación.

Entendiéndose por objeto, el señalamiento en forma precisa y determinada de las obligaciones a cargo del visitado que se van a revisar, que se encuentran contenidas en disposiciones legales y reglamentarias, esto es, la cita precisa de los artículos, párrafos y en su caso fracciones, en los que se establezcan las obligaciones que deben cumplir los visitados y que serán revisadas o comprobadas en la visita de verificación.

Y por **alcance, la enumeración de la cosa, elemento, documentos y períodos relacionados** con el Objeto de la orden de Visita de verificación.

Ahora bien, de la Orden de Visita de Verificación, visible a fojas ciento diecinueve y ciento veinte de autos, se advierte en cuanto su objeto y alcance, lo siguiente:

SIN TEXTO

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De las anteriores digitalizaciones se advierte que, en efecto en la Orden de Visita de Verificación emitida dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX9, no se **desprende como objeto y alcance de la misma la verificación de la Norma de Ordenación número 4**, como lo señaló la A quo.

Y si bien del Dictamen Técnico en A.C.P. de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, dirigido a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, apoderado legal de los accionantes, respecto del predio ubicado en ca Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible a foja ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y cuatro de autos, se advierte que, el predio aludido *se localiza en Área de Conservación Patrimonial y Zona de Monumentos Históricos, dentro del polígono denominado "A", de la Zona Histórica, por lo que está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación*, se reitera que, en la Orden de Visita de Verificación en comento, no se desprende como objeto y alcance de la misma la verificación de la Norma de Ordenación número 4, por lo que subsisten los fundamentos y motivos por los cuales la A quo declaró la nulidad de la resolución impugnada.

Respecto al argumento de la autoridad apelante, en cuanto a que *la accionante no exhibió ningún documento vigente al momento de llevarse a cabo la visita de verificación con el que acredite el uso y aprovechamiento del suelo respecto del inmueble materia del presente asunto, conforme a los hechos y circunstancias observadas por el Personal Especializado en funciones de verificación, las cuales quedaron asentadas en el acta de visita de verificación de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, cómo es que en el inmueble visitado se observó una obra nueva en proceso de construcción con levantamiento de muros y colocación de castillos*, dicho argumento también resulta infundado, en virtud de que el accionante exhibió la Manifestación de Construcción Tipo B o C, suscrita por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

representante de los copropietarios, visible a foja ciento treinta y seis de autos, respecto del inmueble ubicado en calle

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con sello de recepción ante la ventanilla única de la Delegación Álvaro Obregón en fecha diez de marzo de dos mil ocho, y Aviso de Prórroga del Registro de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

presentada ante la autoridad demandada el uno de junio de dos mil once, como se advierte del sello de recepción, de las cuales se advierte que la obra a realizar en el predio aludido, es una obra nueva, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del suelo, respecto del inmueble con relación a lo asentado en el Acta de Visita de Verificación de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, al ser infundados los conceptos de nulidad a estudio, se confirma la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados los agravios del recurso de apelación en análisis.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, el día siete de mayo de dos mil veintiuno en el juicio de nulidad TJ-IV-66512/2019, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Cuarta Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución a las partes.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

34



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de esta resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE ENERO **DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN.**

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.